

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación n° 11001 40 03 023 2020 00553 01

Sería del caso inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la prueba de “[i]nspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito y prueba electrónica”, en la medida que a voces del artículo 321 es apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas, mas no el que la rechaza, tal como ocurrió en este caso, verificable en el minuto 26:01 del archivo 33 del cuaderno de primera instancia.

Nótese que los argumentos de la reposición y en subsidio apelación minuto 30:24 del citado archivo 33, se limitaron a alegaciones de pertinencia, conducencia y utilidad, estudio que es propio del artículo 168 del CGP y cuya decisión no es apelable.

No obstante, teniendo en cuenta que al resolver la reposición la Juez A quo hace referencia a que se mantiene la decisión de denegar la prueba de inspección judicial, el despacho se adentrará en el estudio de la apelación.

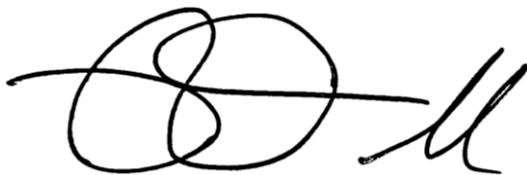
Ahora bien, para confirmar la decisión recurrida es suficiente indicar que la prueba pedida fue una inspección judicial y no otra distinta (pericial y/o exhibición de documentos), de tal suerte que su decreto no resulta procedente para el caso que nos ocupa, pues lo que se pretende probar era verificable a través de otros medios probatorios, de modo que no estamos en presencia de la excepción dispuesta por el legislado de forma expresa en el artículo 236 del CGP, mismo que fue fundamento de la decisión del Juzgado de Primera Instancia.

Dicho en otras palabras, ni la solicitud de prueba, ni la argumentación del recurso lograr demostrar la razón por la cual los demás medios probatorios previstos en el código resultaban insuficientes para demostrar que *“(i) la Compañía de vigilancia demandada incurrió en conductas culposas que causaron el daño cuya reparación se reclama en las pretensiones; (ii) la Compañía de vigilancia demandada sólo corrigió sus actuaciones a requerimiento de las víctimas de los hurtos; (iii) los empleados de la compañía de vigilancia han incurrido en conductas de obstrucción a la justicia para intentar evadir su responsabilidad”*, por el contrario, no se enrostra un verdadero error a la decisión que amerite adentrarse en mayores consideraciones.

Así las cosas, se itera que la decisión de primera instancia es confirmada, no hay lugar a condena en costas por no encontrarse causadas.

Por secretaria hágase devolución de las diligencias al Juzgado de primera instancia, previo las desanotaciones del caso.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

1

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99fcd96ee37999dfe635daf7fc6d445952c8ec34792eb0dae0e427b25ed143**

Documento generado en 24/11/2022 04:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>